

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
 Número suelto, 38 cént. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

CARTILLAS EVALUATORIAS

DISPOSICIONES LEGALES

que con el Real decreto de 11 del actual constituyen la parte doctrinal á que debe atemperarse la formación de las nuevas cartillas evaluatorias.

REGLAMENTO GENERAL
 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sección tercera.

(Continuación).

9.ª Los tipos que se fijen en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes; así que unos serán para el ganado destinado á la labor, según sean bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjería, formándose entre éstos los tipos distintos á que naturalmente se acomoden esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crías, leche, lanas, estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza, pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que será de la producción íntegra en especie, su reducción á metálico, como señala la regla 5.ª, y en el pormenor tam-

bién de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería; respectivamente, los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puerkas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cría de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por pjaras, buscando el término medio por cabeza, y, por lo tanto, tipos que hayan de fijarse á cada una de la división de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á la que se establece en ésta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas.

Y 11. Se tendrá además en cuenta, respecto á los tipos de ganadería y formación de cartillas, la circular doctrinal de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas, por consecuencia del art. 64 de este Reglamento, las disposiciones del de rectificación de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación podrán, para el desempeño de su cargo, hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos para que den las explicaciones que se les pidan, y exigirles, cuando lo estimen oportuno, relación ó declaraciones juradas de los bienes

que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó la Comisión de evaluación sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central, y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

CIRCULAR de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878 que se cita en la regla 11, artículo 65 del Reglamento de la contribución de 30 de Setiembre de 1885.

PARTE DOCTRINAL

HUERTAS

El primer ejemplo que presenta el modelo núm. 8 se refiere á una huerta ó una hectárea de tierra de regadío destinada al cultivo de hortalizas.

Es, como todos los demás, sólo un ejemplo, y, por lo tanto, ya se com-

prende fácilmente que al determinar los productos en especie deben acumularse todos los que la huerta rinda, como legumbres, frutos, etc., pues ordinariamente en las huertas se sostienen mayor número de árboles frutales, que aumentan los rendimientos de la finca sin más trabajo ni gasto importante que el de la recolección de su fruto.

Las huertas, por las ventajas de su situación, próxima generalmente á las poblaciones, proporcionan gran seguridad de sus productos, laboreo y abono perfecto y constante, y llegan á ser en todas partes los terrenos de más superior calidad y de rendimientos extraordinarios.

Arrendadas por punto general, hay en ellas, como en todas las demás fincas rústicas que se arriendan, dos productos líquidos para el amillaramiento: el del propietario y el del colono, conocido vulgarmente por hortelano.

La cuenta ó demostración de productos en especie y gastos de exportación ha de arrojar ambas cifras de materia imponible, y éstas no pueden menos de estar en relación directa con el valor capital de la finca que representa la renta del propietario, y se llama capital fijo, y con éste otro capital que se llama circulante, y que el arrendatario anticipa constantemente para obtener los rendimientos con que, por una parte, satisface el canon, y por otra atiende al sostenimiento de su familia.

No pueden, pues, al hacerse las cuentas disminuirse calculadamente los verdaderos productos y aumentarse los precisos gastos sin que dejen de advertirse faltas que tan fácilmente pueden poner de manifiesto los contratos de arrendamientos público ó privado, las escrituras de venta, los precios ordinarios de los frutos y el



tanto de los jornales, cuyo precio ordinario es en todas partes fácilmente averiguable.

TIERRAS DE SEMBRADURA

Los terrenos de sembradura, cuyos dos ejemplos figuran en el modelo de la cartilla con la distinción de regadío y de secano, son de diversas clases, y según también la diversidad de sus calidades, se destinan distintamente al cultivo de cereales y semillas en la forma que se dirá, y cuyas observaciones, en su mayor parte, serán comunes y aplicables á todos ellos.

Los de regadío se siembran todos los años; los de mayor feracidad dan en muchas localidades dos cosechas anuales; por ejemplo, una de trigo y otra de maíz.

En las de secano se distingue una clase privilegiada que comunmente se denomina *ruedo*, y es una zona de cierta extensión de tierras más próximas á la población, cuyo cultivo y abono es por lo mismo más fácil, más esmerado y menos costoso. La natural bondad de estos terrenos permiten también su siembra anual.

Las tierras llamadas de *campiña* ó *vegas* son ya la generalidad ó casi totalidad en muchos pueblos en que el sistema ordinario de cultivo es llamado de *año y vez*, y consiste en que las tierras que se siembran un año quedan al siguiente vacías ó de barbecho. Y hay también ciertas localidades en que por falta de pastos para el sostenimiento del ganado se siembra *al tercio*, lo cual supone que las tierras sembradas un año, por ejemplo, de trigo ó cebada, quedan otro año vacías ó de barbecho, y otro de pastos para aquel efecto. Pero en estos casos suele haber poca ó ninguna diferencia entre los rendimientos de estos terrenos y los de *año y vez*, porque como el descanso de los mismos es grande, se utilizan los barbechos cuando menos en sus dos terceras partes para la siembra de habas, garbanzos y algunas otras semillas, que hasta bonifican, en vez de perjudicar, la tierra, y el valor de los pastos en la hoja que á este efecto se destina compensa también cualquiera otra diferencia.

Y por último, hay en muchas localidades otros terrenos de sembradura que se conocen por el nombre de *rozas*, y son los situados en puntos altos y montuosos, á veces entre encinares y alcornoques, de los cuales se utiliza cada dos ó tres años la parte conveniente para la siembra de cereales y semillas.

Es, pues, necesario poner el mayor cuidado en formar una cuenta de productos y gastos, no sólo por cada año, sino por cada cosecha, para deducir

después el total ó término medio que corresponde, así á los terrenos que producen en el año dos cosechas, como á los de una y á los en que ésta se realiza cada dos ó tres años.

Los productos íntegros en especie atribuibles á los terrenos de que se viene hablando, así como el precio de los jornales para los gastos de labranza y recolección, no pueden menos de fijarse prudencialmente y por el cálculo más exacto posible de los que corresponden á esta medida de tierra, según su calidad, en el año común del decenio, durante el cual se observan todos los accidentes prósperos y adversos á que están sujetos dichos productos y gastos.

Pero este cálculo es preciso que se haga con exactitud remarcable, para que, como se ha dicho al hablar de las huertas, aparezca en consonancia el valor capital con el reditual de las fincas y éste, ó sea la renta del propietario con el premio moderado que corresponde al colono por su trabajo y por el capital anticipado para los gastos de explotación. Esta observación importante es aplicable por punto general á todos los objetos de riqueza, y, por lo tanto, excusaremos en adelante su repetición.

Más así, como los productos íntegros de las tierras han de ser los ordinarios, también hay que cuidar que no se exageren los gastos, pues las instrucciones no permiten más que los puramente indispensables para la explotación y beneficio de las fincas.

Así, pues, la regulación de los jornales y su precio, deducido del decenio mandado observar, ha de estar forzadamente en relación con los límites de cada territorio más ó menos proporcionado á su población, con el valor de los principales artículos de subsistencia y con alguna otra causa extraordinaria y reguladora también del precio del trabajo.

Y hay, en fin, que tener en cuenta que las labores no pueden ser tantas ni tan esmeradas en tierras de inferior calidad como las de superior clase; que el interés del capital representativo de la yunta no debe exceder de un 6 por 100 aplicable en proporción de lo que corresponda á cada medida de tierra de las que ordinariamente se den por año á cada yunta; que el gasto de la escarda y otros análogos no se emplean generalmente en tierras ligeras de poco producto y que admiten poca semilla por su escasa fecundidad, y que el de transporte al mercado no debe fijarse en pueblos donde le haya, ó de donde por punto general no se acostumbra á llevar los frutos por no resultar el consumo interior sobrantes de ellos.

VIÑAS

Los terrenos destinados al cultivo de la vid se explotan de diferentes maneras, según costumbres y necesidades de los pueblos, y conforme á lo que exige la clase del fruto y su aplicación propia y más ventajosa.

Hay localidades y aun comarcas en donde se vende la uva en grano ó racimo, en cuyas cartillas deben presentarse así estos productos, eliminándose los gastos de fabricación del vino que figuran como ejemplo en el modelo número 8 del Reglamento; hay otras en donde la uva se destina á pasa, y en este concepto deben determinarse los productos íntegros en especie, cambiando los gastos de elaboración de vino por los de pasero y caja, sera ú otra clase de envase ordinario; y hay por fin otras, que son las más, en donde el fruto de la vid se destina generalmente á la elaboración y venta del vino, para cuyos casos sirve perfectamente el ejemplo del precitado modelo con todos sus detalles.

En la designación de estos productos íntegros en especie prudencialmente calculados, como queda dicho para las tierras de sembradura y como hay que hacerlo para todos los demás objetos de riqueza, deben comprenderse los de la pampanera, los de sarmientos y otras leñas muertas que resultan de la poda y descepo de las vides que se reponen y los del orujo que se utiliza en la fabricación del aguardiente y otros usos.

Los gastos de explotación de las viñas están bien claramente marcados como ejemplo en el modelo del Reglamento. Por lo tanto, si éstos no se exageran con el propósito calculado de disminuir el líquido imponible; si los de reposición por deterioro de vides no exceden, porque en ningún caso deben exceder de un décimoquinto, y los de custodia se limitan al jornal de un guarda por tres meses y por el número de obradas ó aranzadas de viñas que pueda éste custodiar, se habrá llenado el objeto de la ley.

La Dirección general cree que al fin se llenará éste en todos los casos; pero en los que hacen referencia á viñas, olivares, montes y otra clase de arbolados, serán doblemente indisculpables las faltas, y revistirán hasta carácter de ingratitud, porque todos estos objetos de riqueza vienen teniendo por la ley desde 1845 una protección hasta excesiva con la exención del pago de contribución concedida por quince y treinta años á las viñas y arbolados.

OLIVARES

En los olivares debe tenerse en cuenta una observación análoga á la

que queda hecha para las viñas respecto de aquellos pueblos en cuyas cartillas deba consignarse en los productos íntegros en especie el de aceituna ó el de aceite.

A este producto, que es el principal, hay que agregar, como ya se indica en el modelo, el de los gastos, cuando el terreno se utilice de este modo, el de las leñas procedentes de la poda ó desvareto, el de orujo, y además el rendimiento que ofrezca la parte del terreno que cada año se destine á la siembra de cereales y semillas, cuyos gastos de labranza sirven al propio tiempo para obtener este resultado y para mejorar las condiciones y fructificación del arbolado.

Este gasto, por consiguiente, es, como se ve en este objeto de riqueza, doblemente reproductivo que en los demás.

El de conducción de la aceituna al molino, que regularmente se halla en la misma finca, ó muy próximo á ella, entra regularmente con el de molienda y otros consiguientes á esta operación; pero ningún caso pasa éste del 10 por 100 del producto neto.

Y para la designación de todos los demás debe tenerse siempre presente la observación general de no atribuir desembolsos exagerados á terrenos y arbolados á que por su inferior calidad se fijen productos exigüos, para no incurrir en contradicciones fáciles de ser advertidas, y por lo tanto desechadas.

MONTES.

Para calcular y fijar en las cartillas de evaluación los productos íntegros y los gastos reproductivos ó de explotación de los montes y bosques, ya sean éstos de encina, ya de alcornoque, ya de otra clase, y cuyas maderas se destinan á construcción, al carboneo, etc., es preciso tener en cuenta ante todas cosas la forma en que estas fincas se explotan y benefician, ya sea ésta arreglada á los buenos principios de selvicultura, ó ya se realicen sus productos de una manera discrecional. De cualquier modo, los resultados vienen á ser análogos, salvo raras excepciones, durante un período determinado de tiempo, si bien dichos buenos principios aconsejan se hagan las cortas y entresacas por años y por zonas de determinada extensión, á fin de que en el transcurso de diez, doce ó más períodos se halle ya la zona que se explotó primero en disposición de volverse á explotar.

De este modo es fácil consignar en la cartilla los productos íntegros que por el expresado concepto de cortas para maderajes, carboneo y otros usos corresponden á cada hectárea en el año común del decenio.

Pero los montes y bosques tienen

además otros productos muy importantes que deben acumularse al anteriormente citado, en la misma forma que expresa el modelo del Reglamento para los demás objetos de riqueza.

El de los pastos suele ser de la mayor consideración y de un rendimiento constante, ya se arrienden éstos para invernarse ó para veranear los ganados, según sus clases, y según también la situación topográfica y climatológica de los pueblos ó regiones de que se trate.

El producto de la bellota es también considerable, no sólo para la venta de este fruto, sino para el cebo del ganado de cerda, que es el acto á que se aplica más generalmente el nombre de montanera.

El de los corchos es asimismo de importancia suma por la grande aplicación que tiene, no sólo á los vasos ó cajas para colmenas, sino para otros importantes usos, como es uno principalísimo el de los tapones, cuya industria sostiene á varios pueblos, especialmente en las provincias de Aragón y Cataluña.

Por último, hay las leñas muertas, resinas, caña y espartos, siendo ya hoy estos últimos una industria tan desarrollada (y por cierto que figura en muy pocos amillaramientos), como que se utiliza cual materia filamentososa en la fabricación de tejidos de muchas clases y hasta en la de papel ordinario.

Formuladas tan minuciosamente en las cartillas las cuentas de estos productos para imputar los respectivos á cada unidad ó hectárea, y deducidos los gastos de explotación puramente indispensables en la forma determinada por el art. 101 del Reglamento de amillaramientos, se obtendrá el verdadero líquido imponible para las más justas y equitativas evaluaciones.

Con las observaciones que quedan hechas respecto de los cultivos más principales, cree la Dirección general que no han de ser necesarias más extensas y minuciosas explicaciones acerca de otros muchos objetos de riqueza agrícola de que podría seguirse tratando, especialmente respecto de aquellos que son propios y exclusivos de ciertas y determinadas regiones, por las condiciones y situación topográfica y climatológica de los pueblos ó zonas en que se cosechan productos tan estimables como el arroz, la cochinilla, la caña de azúcar, etc., etc.

CAÑAS DE AZÚCAR.

Terminará, no obstante, la Dirección esta parte de su circular con un breve ejemplo, ya que en el modelo número 8 del Reglamento no han podido tampoco ponerse todos, referente al último concepto de los citados, ó sea al cultivo

de la caña de azúcar, por lo mismo que este ramo de riqueza, bastante nuevo en la Península, se va extendiendo y aumentando y produciendo tan excelentes resultados su desarrollo, especialmente en las provincias de Valencia, Castellón, Málaga y otras, como que se sabe que son ya varias las Compañías que se han organizado para el establecimiento de ingenios y explotación de la industria azucarera.

Costo de una fanega de tierra de marco real

	Pesetas.
9 obradas de arada, á 7,50..	67,50
8 jornales para atajar la tierra, á 2.	16
10 ídem para la postura de la caña, á id.	20
600 arrobas de planta, á 60 céntimos de peseta. . .	360
19 jornales para riegos, á 2. .	38
32 id. para cava, á id.	66
16 id. para viña, á id.	32
Zafra.	100
	699,50

Producto de 2.000 arrobas de caña, á 50 céntimos. . 1.000

Líquido. 300,50

Acerca de esta demostración deberá tenerse presente:

1.º Que ella no es más que un ejemplo, y por lo tanto variable, según las condiciones de los terrenos y respectivas localidades.

2.º Que cual se deja indicado, corresponde á una medida de tierra de determinada extensión superficial y de clase ó calidad media, cuyos productos y gastos podrán variar también, según que sea más ó menos feraz el terreno á que los casos prácticos hayan de aplicarse.

GANADERÍA.

Siguiendo la Dirección en el sistema de observaciones que se ha propuesto en la presente circular, tócala hablar ahora de la riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, y que adquiere también el desarrollo consiguiente á las necesidades, adelantos y bienestar del país.

LANAR.

El ganado lanar es en España el más numeroso ó importante, y el que más utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura por el constante y benéfico abono que da á los campos; es también inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto ó cosecha anual y fija; es don apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nutritivas carnes y leches; y después de todo, son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes también.

Para fijar con cabal exactitud en las

cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo menos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el transhumante. El primero, y aun el transteminante, está siempre fijo en una localidad, ó traspasa cuando más los límites de uno ó dos pueblos, y tiene condiciones bastante diversas, especialmente en el número exiguo de cabezas de que en la generalidad se componen los hatos, piaras ó rebaños. El transhumante, que es el que pasa de unas á otras provincias y comarcas para veranear, se encuentra siempre en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1.000 cabezas, y el conjunto de éstos, pertenecientes á un solo ganadero, toma entonces el nombre de cabaña porque necesita un cabañero ó mayoral, y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pastores y zagales que cuiden de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado transhumante sean de mayor consideración que los del estante, y la necesidad, por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos que den por resultado los dos diferentes y respectivos tipos de evaluación para cada cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo núm. 8 del Reglamento para 100 cabezas de esta clase de ganado se refiere más propiamente al estante, pero la observación antes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que, dada la necesidad de un pastor y un perro para un hato de 100 cabezas, deban ser precisos cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Generalmente un pastor con dos zagales puede cuidar de un rebaño de ovejas, dada la índole mansa de este ganado; de manera que éste y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquilo, por ejemplo, que importan siempre tanto más cuanto mayor sea el número de cabezas que sirva de base al cómputo ó demostración que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formación más exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente, en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó redro ha de guardar proporción idéntica al que se haya determinado en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abono de éstos. Que el producto de las crías vendidas y reservadas para reposición y aumento de la piara ó rebaño ha de estar en relación también con el de tres cuartas partes próximamente del número

de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobrantes de los reservados para padres. Que al producto de las pieles debe aumentarse el de las carnes que se apovechan por muertas ó inutilización del número de cabezas á que aquéllas correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

CABRÍO

A pesar de que en España no se ha llegado todavía á la perfección que otros países alcanzaron en el aprovechamiento de las leches para la fabricación de quesos, no puede decirse que aquí deje de prestar grande utilidad la cabra en su principal producto de la leche, aplicable á grandes y diarias costumbres y necesidades de la vida, y en sus otros productos accesorios de crías para la venta de cabritos, de pieles para usos industriales muy comunes, y de carnes que en muchas localidades sustituyen con el nombre de cecina al uso alimenticio del ganado vacuno.

El cabrio es también numerosísimo en nuestro país, pues independientemente del dedicado á satisfacer el consumo de las poblaciones, hay en nuestros campos pocos cortijos, granjas, lagares ó haciendas con casa rústica ó de recreo donde no se tenga una, dos ó más cabras, que en algunos puntos suelen llamarse de avío, para atender á necesidades ordinarias de esta clase de habitantes, ó para llevar sus productos á la venta de pueblos más próximos.

Deja siempre la cabra una utilidad constante fija, y de mayor importancia que la relativa á su valor capital, porque la explotación ó beneficio de esta granjería se hace siempre en condiciones capaces de obtener con seguridad rendimientos positivos.

La principal de estas condiciones es la de limitarse en la mayor parte de los casos este comercio á un número pequeño de cabras, que no pasa por punto general de 30 ó 40, por más que este número necesite siempre un cabrero y un zagal para el cuidado y todas las demás necesidades de la piara.

Así procura el ganadero no sostener la hembra estéril ó poco criadora, ni aún la que no da una cantidad de leche proporcionada á las demás. Y así también, por medio de una fácil combinación, logra que las tres cuartas partes próximamente del hato estén siempre en estado de producción constante.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas importantes observaciones para determinar en la cuenta de productos y gastos de las cartillas de evaluación, con perfecta exactitud, los pormenores que expresa el ejemplo del modelo designado con el título de cabrio ó granjería.

(Continuará.)



Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Escalafón de los Maestros y maestras que con Título profesional sirven Escuela pública en los pueblos de esta provincia, clasificados en el orden que señalan los artículos 196 y 197 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, formado por la Junta para el bienio de 1887 á 88 y 1888 á 89, en cumplimiento y con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Abril de 1877 y Real orden de 4 de Abril de 1882.

(Conclusión).

PUEBLOS	Número.	NOMBRES	Conceptos por que resultan clasificados.	Tiempo de servicios en 30 de Junio último.		
				Años.	Meses.	Días.
		<i>Maestras comprendidas en la cuarta clase.</i>				
Coronada.....	64	Doña Agustina Cuenca Rodríguez.....	Antigüedad.....	4	2	29
El Carpio.....	65	Concepción Bioque Jiménez.....	Idem.....	3	7	5
Almedinilla.....	66	Consolación Areales Romero.....	Idem.....	3	7	2
Torrecampo.....	67	Eulalia Yun Cabrera.....	Idem.....	3	7	"
Posadilla.....	68	Josefa Caballero y Pardo.....	Idem.....	2	11	10
Cuenca.....	69	Joaquina León Caballero.....	Idem.....	1	8	11
Las Navas.....	70	Josefa Amalia Matas.....	Idem.....	1	7	26
Cabra.....	71	Mariana Molleja Rueda.....	Idem.....	1	"	"
Nueva Carteya.....	72	Purificación Porras Granados.....	Idem.....	"	6	25
Villanueva de Córdoba.....	73	Eloisa Osuna García.....	Idem.....	"	6	20
Blázquez.....	74	María Jesús Molina Ramírez.....	Idem.....	"	1	"

Córdoba 22 de Agosto de 1887.—El Gobernador Presidente, *Constantino Armesto*.—El Secretario, *Nicolás Dalmar*.

JUZGADOS

Montoro.

Núm. 1.561.

TESTIMONIO.—Yo el infrascrito habilitado, doy fé: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado por la Escribanía que desempeño, á instancia de D. Antonio Enrique Gómez Medina, contra D. Pedro José Medina Serrano y don Rafael de Piédrola Piedrahita, como representante legal de la menor Doña María Piédrola Romero, sobre tercería de dominio, se ha dictado con fecha de ayer la sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

PARTE DISPOSITIVA.—Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería de dominio interpuesta á nombre de D. Antonio Enrique Gómez, y en su virtud que al mismo corresponden los frutos embargados á instancia de D. Pedro José Medina Serrano en las diligencias para el cumplimiento de la ejecutoria que obtuvo contra Doña María Antonia Medina García; condenando á los demandados ó á sus herederos á que consientan en el alzamiento de dichos embargos luego que sea firme esta sentencia; indemnizando al actor de los perjuicios ocasionados y al pago de las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia, la que mediante la rebeldía de uno de los demandados se publicará en la forma prevenida en el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronuncio,

mando y firmo.—Diego Lorente y Rodríguez.

La parte dispositiva de sentencia inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, y mandar al señor Gobernador civil de esta provincia, para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, pongo el presente, que firmo en Montoro á 13 días del mes de Agosto de 1887.—Antonio Laines.

Rute.

Núm. 1.572.

Don Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Mariano Carrillo Cruz, vecino de Jerez de la Frontera, contra D.^a Juana Cordon y Cabrera, que lo es de Lucena; por cobro de pesetas, se ha mandado por providencia de este día sacar á pública subasta, por término de veinte días, con las condiciones que se dirán, las fincas siguientes:

Primera. Una finca, con cabida de doce fanegas uno y medio celemines de tierra olivar nuevo, que sitúan al pago del Pamplinar, de este término; linde: á Oriente, con el Camino; al Sur, otra de Don Antonio Cordon y Cabrera; al Poniente, más del señor Duque de Castro Enriquez, y al Norte, los de Don Francisco Cordon y Cabrera. Esta finca se subasta ahora por tercera vez sin sujeción á tipo.

Segunda. Cuatro aranzadas de oli-

var viejo ó plantonar, conocida por el Cristo del Buen Camino, término de la ciudad de Lucena; linde: á Oriente, con el Camino; al Sur, estacadas del Estado; al Poniente, olivar de los herederos de Don Antonio Cabrera, y al Norte, más del señor Almenta; la cual ha sido apreciada y servirá de tipo para la subasta en la suma de mil ochocientas pesetas.

Tercera. Treinta y dos y medio celemines de tierra calma y olivar, situados en el pago de Martín López, término de dicha ciudad de Lucena; que linda: á Oriente, con olivar de D. Alonso Arjona; al Poniente, calma de Doña Carmen García; al Sur, más de Don Joaquín Ramírez, y al Norte, los de Isaac Fuentes; apreciados en mil cuatrocientas pesetas.

Cuarta. Otra suerte de trece celemines de tierra calma, llamada la Florida, pago Cruz de Remacha, de expresado término; que linda: á Oriente, con tierra calma de Doña Rosario Villa; al Sur, el Camino, y al Poniente y Norte, las de herederos de los señores Castilla, y ha sido apreciada en la suma de ochocientas cuarenta pesetas.

Quinta. Y últimamente, cuatro aranzadas de olivar nuevo, pago de la Zarzuela, de referido término; que linda: á Oriente, con otros de Don Luis de Huertas; Sur, más de Don Juan Palomino; Poniente y Norte, los de herederos de Don Antonio Burgos; apreciada en novecientas cincuenta pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, el día quince de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose que los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado, para tomar parte

en la subasta, respecto de la primera finca, el diez por ciento de la cantidad porque se subastó la vez anterior, y de las demás, del tipo su aprecio; que en éstas cuatro últimas no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio, y que la titulación se suplirá con certificación del asiento de dominio traído del Registro donde están inscritas dichas fincas á favor de la señora deudora.

Dado en Rute á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Daniel Morcillo.—El Actuario, Francisco del Puerto.

Agencia del Banco de España. de Córdoba.

CONTRIBUCIONES

ANUNCIO

Núm. 1.579.

Terminado en este día el plazo señalado para la cobranza á domicilio en esta capital de las contribuciones ordinarias correspondientes al primer trimestre del presente ejercicio económico, y siendo bastantes los contribuyentes que aun no han satisfecho sus cuotas á pesar de los avisos publicados y citaciones hechas á los mismos con arreglo á Instrucción, esta Recaudación, sin embargo amplía ó prorroga dicho plazo hasta el 3 de Setiembre próximo, para que los expresados contribuyentes puedan verificar sus pagos en esta Oficina sin recargo alguno; en la inteligencia de que espirada esta prórroga se procederá por la vía de apremio contra los que resulten morosos, conforme á las disposiciones vigentes.

Córdoba 31 de Agosto de 1887.—José de Méndez.—V.^o B.^o—Federico Hoefeld.

CORDOBA
IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPIICIO)